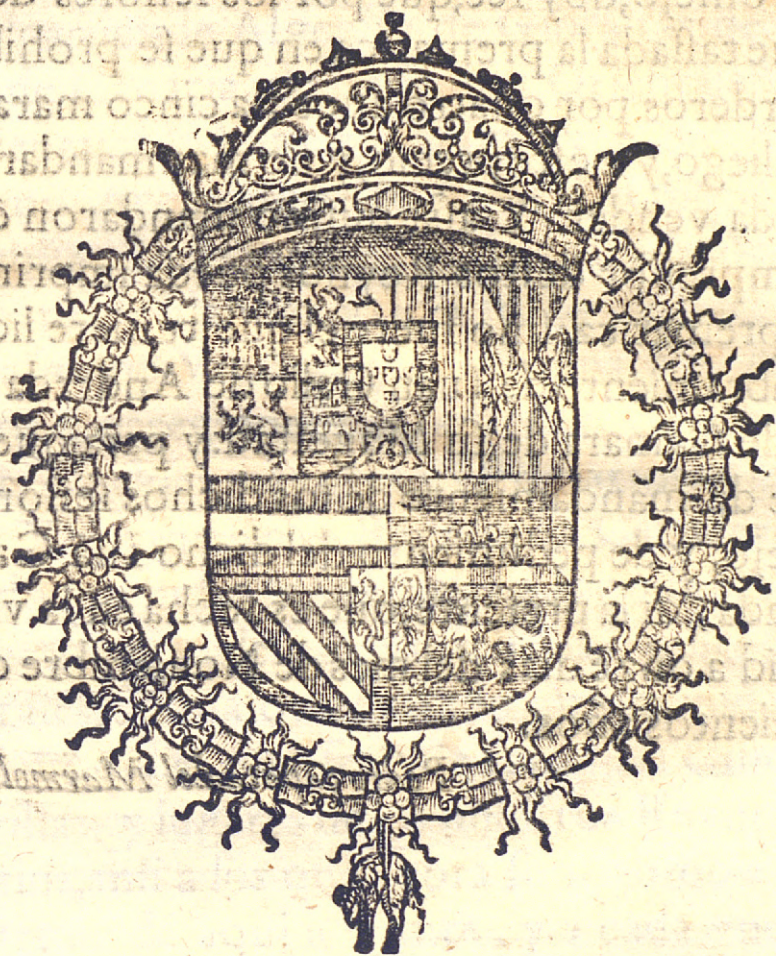


PREMATICA EN QUE SE PRO- HIBE MATAR CORDEROS

por tiempo de quatro
años.



EN MADRID,

En casa de pedro Madrigal,
Año. 1600.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.

Licencia y Tassa.

Y O Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los q residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Cõsejo, fue tassada la prematica en que se prohíbe matar corderos por quatro años, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandarõ que se pueda vender. Y asì mismo mandaron q ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos años.

Pedro çapata del Marmol.



CONFELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia, Sabed que auiendo se visto el gran beneficio que a estos Reynos se les ha seguido de prohibir que no se maten corderos por el tiempo que lo he-

mos prohibido: y porque a causa de auer sido el inuierno el año passado tan riguroso, de frios, y nieues, que se murio mucho ganado menor, y huuo muy poca cria de corderos, sino se prohibieffe matarlos se desminuyria la cria del dicho ganado, de que ay gran falta y carestia, y la auria muy mayor, sino se proueyese de remedio en ello, en daño vniuersal destos nuestros Reynos, y visto y platicado en el nuestro Consejo, y con nos consultado, mandamos que por tiempo de quatro años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia que esta nuestra ley fuere publicada, ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, sea osado de matar, ni hazer matar cordero alguno macho, ni embra en las carnizerias, ni rastros destos nuestros Reynos, ni fuera dellos en publico ni en secreto, ni pesar, ni vender los dichos corderos que se mataren, so pena de perder todos los que mataren, o hizieren matar, con otro tanto de su valor, aplicados a nuestra Camara, juez, y denúciador por iguales partes: y que las nuestras justicias tengan particular cuydado, de que así se guarde, cumpla, y execute, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vais, ni consintais ir ni pasar durante el dicho tiempo por alguna manera: y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia,

cia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquēta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenciado don
Iuan de Acuña.*

*El Licenciado Iuan
Oualle de Villena.*

Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.
Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuerda con su original.

P R E G O N .

EN La villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años, delante del Palacio y Casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregono y publico à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxequé, alguaziles de la casa y corte, y otras muchas personas.

Juan Gallo de Andrada.